

CG193/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD06/DF/126/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDVS/0902/03 de la misma fecha suscrito por el Lic. José de Jesús Mora Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Raymundo Jiménez Campos, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“(...)

HECHOS

I. Como es del conocimiento general, las Campañas para Diputados Federales dieron inicio legalmente el pasado 19 de abril del año en curso, por lo que respecta a la de mi representado inició su campaña como Candidato a Diputado Federal por el 6º

Distrito Electoral, el Lic. Raúl Campos Martínez, el día 22 del mismo mes y año.

II Una de nuestras primeras actividades realizadas fue la colocación de gallardetes en las Avenidas principales del 6º Distrito Electoral Federal, a través de nuestra brigada de logística, comandada por el C. GUILLERMO KEYMOLENT OLVERA y supervisada por la Coordinadora General, la LIC. GLORIA PATRICIA OLGUÍN RODRÍGUEZ, gallardetes que contienen la leyenda "QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO", con el logotipo del Partido Acción Nacional y dando cumplimiento exacto a lo señalado por los artículos 185 y 189 de la ley de la materia.

III. Es el caso que el día 5 de mayo del año dos mil tres, en las Avenidas Principales, se aprecian gallardetes del Partido Político de la Revolución Democrática, cubriendo los gallardetes de propaganda del Partido Acción Nacional, dejando ésta sin la visibilidad que debe tener toda propaganda política, y de esta forma el ciudadano tenga referencia sobre una decisión en su votación el día de las elecciones, ocasionando con esto el Partido de la Revolución Democrática, irregularidades y una flagrante violación al artículo 183 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

(...)

De igual forma se viola lo establecido en el artículo 182 párrafo 3º: 'se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.'

En esta tesitura se puede observar que el Partido Político de la Revolución Democrática, lleva una ventaja y además no acata los principios del proceso electoral, para mayor precisión me permito mencionar la ubicación de estos gallardetes y las irregularidades

cometidas por el Partido mencionado, como se acredita con las diversas pruebas que se anexan en el capítulo correspondiente.

Villa de Ayala, entre Tamazula y Tixtla; Villa de Aldana esquina Tecpan de Galeana; Villa de Ayala sobre el Camellón; Villa de Ayala entre Coyuca y Cholula; Villa de Ayala esquina Camino a la Unión "A"; Villa de Ayala esquina Estado de Baja California Norte; Villa de Ayala esquina Estado de Sonora; Villa de Ayala esquina Estado de Chihuahua; Dolores Hidalgo esquina Zacapoxtla; Dolores Hidalgo esquina Lagos de Moreno; Dolores Hidalgo esquina Sierra de Pinos; Dolores Hidalgo esquina Coyuca; todos en la colonia San Felipe de Jesús, en esta demarcación electoral.

Violentando con esos hechos de forma directa y flagrante lo estipulado por los preceptos antes mencionados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo establecido en los artículos 6, 7 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la falta de respeto a los derechos de nuestro Partido y candidato. (...)"

Anexando la siguiente documentación:

1. Nueve fojas que contienen 16 fotografías a color en donde aparecen gallardetes del Partido de la Revolución Democrática colocados sobre gallardetes del Partido Acción Nacional.

- II. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD06/DF/126/2003, así como requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 en el Distrito Federal para que a la brevedad posible verificara si en Villa de Ayala, entre Tamazula y Tixtla, Villa de Aldana esquina Tecpan de Galeana, Villa de Ayala sobre el Camellón, Villa de Ayala entre Coyuca y Cholula, Villa de Ayala esquina Camino a la Unión "A", Villa de Ayala esquina Estado de Baja California Norte, Villa de Ayala esquina Estado de Sonora, Villa de Ayala esquina Estado de Chihuahua, Dolores Hidalgo esquina Zacapoxtla, Dolores Hidalgo esquina Lagos de Moreno, Dolores Hidalgo esquina Sierra de Pinos y Dolores Hidalgo esquina

Coyuca, todos en la colonia San Felipe de Jesús, se encontraba propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática fijada sobre la propaganda del Partido Acción Nacional y en su caso levantara acta circunstanciada en la que hiciera constar la existencia de dicha propaganda especificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se encontrara.

III. Mediante oficio número SJGE/079/2003, de fecha catorce de mayo de dos mil tres, con fundamento en los artículos 38 párrafo 1, 40, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal para que en auxilio de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva y en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil tres dictado en el expediente número JGE/QPAN/JD06/DF/126/2003, verificara si en Villa de Ayala, entre Tamazula y Tixtla, Villa de Aldana esquina Tecpan de Galeana, Villa de Ayala sobre el Camellón, Villa de Ayala entre Coyuca y Cholula, Villa de Ayala esquina Camino a la Unión "A", Villa de Ayala esquina Estado de Baja California Norte, Villa de Ayala esquina Estado de Sonora, Villa de Ayala esquina Estado de Chihuahua, Dolores Hidalgo esquina Zacapoaxtla, Dolores Hidalgo esquina Lagos de Moreno, Dolores Hidalgo esquina Sierra de Pinos y Dolores Hidalgo esquina Coyuca, todos en la colonia San Felipe de Jesús, se encontraba propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática fijada sobre la Propaganda del Partido Acción Nacional y, en su caso, levantara acta circunstanciada en la que hiciera constar la existencia de dicha propaganda especificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se encontrara.

IV. Mediante oficio número JDVS/0933/03, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió acta circunstanciada número 04/CIRC/03-2003, en la cual hizo constar los siguientes hechos:

" (...)

PROPAGANDA POLÍTICA, CON LO QUE, SEGÚN SE ARGUMENTA, SE VIOLA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

ACTO SEGUIDO LOS MENCIONADOS SE CONSTITUYERON EN LA AVENIDA VILLA DE AYALA, COLONIA SAN FELIPE DE JESÚS, PARA INICIAR EL PROCESO DE VERIFICACIÓN.-----

1.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA ENTRE TAMAZULA Y TIXTLA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENFRETE DE LA COCINA ECONÓMICA IRMA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

2.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ESQUINA TECPAN DE GALEANA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA ESQUINA SURESTE, FRETE A LA MISCELÁNEA LA PASADITA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

3.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, SOBRE EL CAMELLÓN, NO SE ENCUENTRA EL LUGAR ANOTADO NO OBSTANTE LA MINUCIOSA BÚSQUEDA QUE SE REALIZA POR LOS QUE HAN SIDO ANOTADOS Y QUE PARTICIPAN EN EL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN.-----

4.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE DE VILLA DE AYALA, ENTRE ATOYAC Y TECPAN DE GALEANA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA ACERA SUR, FRENTE A UNA PROPIEDAD SIN NUMERO

OFICIAL Y CON MANCHAS DE PINTURA GRAFFITI, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO -----

5.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ENTRE COYUCA Y CHOLULA, SE ENCUENTRA QUE EN POSTES TELEGRÁFICOS O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ACERA SUR FRENTE A LA PROPIEDAD NÚMERO SIETE, DONDE SE UBICA EL NEGOCIO EL PULIDOR, FRENTE A LA CASA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTITRÉS CON COLOR GRIS CEMENTO, SIN PINTURA Y CON PUERTAS ROJAS Y FRENTE A LA CASA COLOR AZUL UBICADA EN EL LOTE 5 MANZANA 121 SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

6.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ESQUINA CAMINO DE LA UNIÓN 'A', SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SURESTE, FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DISTRIBUIDOR AUTORIZADO MABE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

7.-VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ESQUINA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA ESQUINA SURESTE FRENTE A LA NEGOCIACIÓN CRISTALES Y LUNAS, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DE PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

8.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ESQUINA EDO. DE SONORA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SURESTE, FRENTE AL NEGOCIO ABARROTES LA CHIQUITA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

9.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SURESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO TLAPALERÍA Y FERRETERÍA MORALES, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

ACTO SEGUIDO, LOS MENCIONADOS SE CONSTITUYERON EN LA AVENIDA DOLORES HIDALGO, TAMBIÉN DE LA COLONIA SAN FELIPE DE JESÚS PARA CONTINUAR CON LA VERIFICACIÓN QUE SE REALIZA:-----

1.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO, UBICADO EN AVENIDA DOLORES HIDALGO ESQUINA CON CALLE ZACAPOAXTLA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SUROESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO CLÍNICA VETERINARIA Y ABARROTES LUITZIN, SE ENCUENTRA PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPONE SU VISIBILIDAD.-----

2.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO, UBICADO EN AVENIDA DOLORES HIDALGO ESQUINA CON CALLE LAGOS DE

MORENO, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SUROESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO BAÑOS CUBA S.A., SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

3.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO, UBICADO EN AVENIDA DOLORES HIDALGO ESQUINA CON CALLE SIERRA DE PINOS, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SUROESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO REFACCIONARÍA CALIFORNIA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

4.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO, UBICADO EN AVENIDA DOLORES HIDALGO ESQUINA CON CALLE COYUCA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SURESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO PERFUMERÍA LA MORA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL TRES, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE QUE CONSTA DE CINCO FOJAS, Y QUE FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----"

V. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, ordenándose agregar el ocurso y sus anexos al expediente respectivo y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerase pertinentes, en el entendido que de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se formularía el dictamen correspondiente con los elementos con que se contare.

VI. Mediante oficio SJGE-082/2003, de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiuno del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 fracción 1 y 16 fracción 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.

VII. El 26 de mayo de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando entre otros aspectos que:

" Los hechos identificados con los número I y II uno y dos romano son hechos no propios por lo que no me corresponde contestar.

2.- Respecto al hecho identificado con el número III tres romano, contrario a lo que afirma el Partido Acción Nacional, la propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática no se encuentra cubriendo ni obstaculizando la visibilidad de gallardetes de propaganda cubriendo ni obstaculizando la visibilidad de gallardetes de propaganda del partido quejoso, pues en el supuesto no aceptado que fueran situaciones reales, de las mismas constancias se desprende que se respeta en la mayoría la visibilidad del mensaje propagandístico del que se duele.

El quejoso se duele de una posible afectación en relación con su propaganda colocada en la vía pública. Se refiere en específico a gallardetes que en su opinión han sido tapados con propaganda del Partido de la Revolución Democrática que en este acto represento.

No obstante, el Partido Acción Nacional no puede imputar dichos hechos a mí representada, puesto que con las constancias que obran en autos no se acredita que la colocación de dichos gallardetes que supuestamente impiden la visibilidad de la del incoante se haya realizado por militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

No existe prueba alguna de que el partido político que represento hubiera colocado la propaganda y, sobre todo, respecto a cuál propaganda fue colocada en primer lugar, si la del partido quejoso o la del partido político que represento. Al no comprobar dichos hechos no puede imputársele una responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática de que éste se encuentre perjudicando propaganda colocada por el hoy quejoso.

Debe además destacarse que si el Instituto Federal Electoral realiza una interpretación conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto por el artículo 16 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá llegar a la conclusión de que lo ordinario es que la propaganda que es fijada por los partidos políticos se hace respetando la del resto de los partidos políticos. En el caso que nos ocupa, había espacios físicos suficientes para fijar la propaganda de ambos partidos, por lo que más bien parece que se hubiera fijado propaganda de mi representado dolosamente sobre la del partido quejoso, intentando crear artificiosamente una situación no real para inculpar al Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior resulta inadmisibile que el Partido Acción Nacional ante estos supuestos hechos se encuentre afectado respecto de un resultado electoral desfavorecedor, por lo que respecta a el tiempo de las campañas electorales y en la próxima contienda electoral del día 6 de julio del presente año, ya que el número mínimo de postes existentes en la demarcación electoral correspondiente al distrito 06 federal en el Distrito Federal, además de que, la colocación de gallardetes en posters no representa el único medio de propaganda electoral con que cuenta un partido político para allegarse al electorado.

Ahora bien, en lo que respecta a las supuestas violaciones de los artículos 182 y 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se acredita de manera alguna que el Partido Acción Nacional se haya encontrado impedido en el ejercicio de su derecho a realizar actos de campaña entre los que se encuentra la colocación de ésta en la vía pública según lo señalado por la ley.

Respecto de los medios probatorios que ofrece el Partido Acción Nacional consistente en fotografías donde aparece la propaganda del Partido de la Revolución Democrática impidiendo la visibilidad de la propaganda colocada por el hoy quejoso, no acredita que la colocación de la propaganda electoral se hubiera realizado por mi representado y en una fecha posterior perjudicando a la del partido político quejoso.

En lo que respecta al Acta Circunstanciada de la verificación de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, realizada por el 06 Consejo Distrital del Distrito Federal, no se acredita ningún tipo de responsabilidad a mi representada respecto de la colocación de la propaganda en perjuicio de la colocada por el actor, además como se acredita la verificación se llevó a cabo en un mínimo de los lugares que no corresponden a todo el distrito electoral ya antes señalado, por lo que el quejoso no acredita las supuestas desventajas electorales ante dichos hechos.

Aunado a lo anterior, lo más que podría probarse con dicha acta es que existe propaganda pegada en un sitio determinado, más con dicha documental de ninguna manera se acredita que ésta hubiera sido fijada por militantes o simpatizantes del partido.

OBJECCIÓN DE LA PRUEBAS

Expreso en el mismo tenor, mi objeción a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y las que obran en autos, ya que carecen de valor probatorio puesto que son fotografías que no acreditan tiempo y lugar en que fueron tomadas, tampoco acredita el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con las disposiciones referentes a la propaganda electoral. Por lo que respecta al "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VIOLATORIOS EN LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", la objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarle el recurrente y

en razón de que en nada favorecen a sus pretensiones, por las razones y fundamentos que se han expresado en el cuerpo del presente escrito

(...)."

Sin anexar prueba alguna.

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue realizado y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintiuno de mayo de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE- 082/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al quejoso y al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo

dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en el presente considerando se analiza el fondo de la cuestión planteada en la queja que nos ocupa, consistente en la colocación de propaganda del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la visibilidad de la propaganda del Partido Acción Nacional, ubicada en Villa de Ayala, entre Tamazula y Tixtla; Villa de Aldana esquina Tecpan de Galeana; Villa de Ayala sobre el Camellón; Villa de Ayala entre Coyuca y Cholula; Villa de Ayala esquina Camino a la Unión "A"; Villa de Ayala esquina Estado de Baja California Norte; Villa de Ayala esquina Estado de Sonora; Villa de Ayala esquina Estado de Chihuahua; Dolores Hidalgo esquina Zacapoaxtla; Dolores Hidalgo esquina Lagos de Moreno; Dolores Hidalgo esquina Sierra de Pinos; Dolores Hidalgo esquina Coyuca; todos en la colonia San Felipe de Jesús, Distrito Federal, México.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue formulado niega que se obstruyó la visibilidad de la propaganda del Partido Acción Nacional, así como su responsabilidad en la colocación de propaganda de ese partido político sobrepuesta a la del Partido Acción Nacional.

Por razón de método, para dar inicio al análisis de la litis planteada debemos partir de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad en relación con la existencia de dicha propaganda en los lugares referidos. En ese entendido se expone lo siguiente:

El quejoso anexó 17 fotografías a color las cuales se encuentran pegadas en hojas blancas mismas que tienen la inscripción del domicilio donde supuestamente fueron tomadas. Esta autoridad concedió valor probatorio de indicio a las fotografías anexas a la queja y procedió a realizar una investigación a efecto de verificar la existencia de la propaganda que aparecía en las mismas.

De las diligencias realizadas el día quince de mayo de dos mil tres, por el Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario así como por el Vocal del Registro Federal de Electores del 06 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, en los domicilios citados por el quejoso, se obtuvo lo siguiente:

"(...)

SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS LOS CC. JOSÉ DE JESÚS MORA GÓMEZ, VOCAL EJECUTIVO; FÉLIX PONCE NAVA TREVIÑO, VOCAL SECRETARIO; Y MANUEL GERARDO CAMPOS MORALES, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INICIAN UN RECORRIDO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA OBSERVAR LOS LUGARES ANOTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. RAYMUNDO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO LOS LUGARES EN LOS QUE SE HA DEJADO SIN VISIBILIDAD SU PROPAGANDA POLÍTICA, CON LO QUE, SEGÚN SE ARGUMENTA, SE VIOLA LO ESTABLECIDO POR LOS

ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

ACTO SEGUIDO LOS MENCIONADOS SE CONSTITUYERON EN LA AVENIDA VILLA DE AYALA, COLONIA SAN FELIPE DE JESÚS, PARA INICIAR EL PROCESO DE VERIFICACIÓN.-----

1.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA ENTRE TAMAZULA Y TIXTLA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENFRETE DE LA COCINA ECONÓMICA IRMA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

2.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ESQUINA TECPAN DE GALEANA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA ESQUINA SURESTE, FRETE A LA MISCELÁNEA LA PASADITA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

3.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, SOBRE EL CAMELLÓN, NO SE ENCUENTRA EL LUGAR ANOTADO NO OBSTANTE LA MINUCIOSA BÚSQUEDA QUE SE REALIZA POR LOS QUE HAN SIDO ANOTADOS Y QUE PARTICIPAN EN EL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN.-----

4.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE DE VILLA DE AYALA, ENTRE ATOYAC Y TECPAN DE GALEANA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA ACERA SUR, FRENTE A UNA PROPIEDAD SIN NUMERO OFICIAL Y CON MANCHAS DE PINTURA GRAFFITI, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO -----

5.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ENTRE COYUCA Y CHOLULA, SE ENCUENTRA QUE EN POSTES TELEGRÁFICOS O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ACERA SUR FRENTE A LA PROPIEDAD NÚMERO SIETE, DONDE SE UBICA EL NEGOCIO EL PULIDOR, FRENTE A LA CASA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTITRÉS CON COLOR GRIS CEMENTO, SIN PINTURA Y CON PUERTAS ROJAS Y FRENTE A LA CASA COLOR AZUL UBICADA EN EL LOTE 5 MANZANA 121 SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

6.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ESQUINA CAMINO DE LA UNIÓN 'A', SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SURESTE, FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DISTRIBUIDOR AUTORIZADO MABE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

7.-VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ESQUINA ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA ESQUINA SURESTE FRENTE A LA NEGOCIACIÓN CRISTALES Y LUNAS, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

8.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, ESQUINA EDO. DE SONORA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SURESTE, FRENTE AL NEGOCIO ABARROTES LA CHIQUITA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

9.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA CALLE VILLA DE AYALA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SURESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO TLAPALERÍA Y FERRETERÍA MORALES, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

ACTO SEGUIDO, LOS MENCIONADOS SE CONSTITUYERON EN LA AVENIDA DOLORES HIDALGO, TAMBIÉN DE LA COLONIA SAN FELIPE DE JESÚS PARA CONTINUAR CON LA VERIFICACIÓN QUE SE REALIZA:-----

1.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO, UBICADO EN AVENIDA DOLORES HIDALGO ESQUINA CON CALLE ZACAPOAXTLA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SUROESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO CLÍNICA VETERINARIA Y ABARROTES LUITZIN, SE ENCUENTRA PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPONE SU VISIBILIDAD.-----

2.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO, UBICADO EN AVENIDA DOLORES HIDALGO ESQUINA CON CALLE LAGOS DE MORENO, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA

ESQUINA SUROESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO BAÑOS CUBA S.A., SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

3.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO, UBICADO EN AVENIDA DOLORES HIDALGO ESQUINA CON CALLE SIERRA DE PINOS, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SUROESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO REFACCIONARÍA CALIFORNIA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----

4.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO, UBICADO EN AVENIDA DOLORES HIDALGO ESQUINA CON CALLE COYUCA, SE ENCUENTRA QUE EN UN POSTE TELEGRÁFICO O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN LA ESQUINA SURESTE, FRENTE AL NEGOCIO DENOMINADO PERFUMERÍA LA MORA, SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL FORMATO DE GALLARDETE QUE SE HA COLOCADO ENCIMA DE PROPAGANDA CON EL MISMO FORMATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , CON LO QUE SE IMPIDE SU VISIBILIDAD.-----"

La diligencia en cita vislumbró que efectivamente en todos los lugares señalados por el quejoso se encuentra propaganda del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la propaganda del Partido Acción Nacional, con excepción del que se encuentra en la calle de Villa de Ayala, sobre el camellón.

Esta autoridad concede valor probatorio pleno al contenido del acta en que obra la diligencia realizada por los funcionarios electorales, en tanto que se trata de diligencias realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y

en el ejercicio de sus funciones: ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, se tiene como un hecho cierto, derivado de la investigación, que no obra propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en la calle de Villa de Ayala, sobre el camellón.

No es óbice a lo anterior que el quejoso haya aportado fotografías que supuestamente fueron tomadas en el mencionado lugar y en las que se desprende la existencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la propaganda del Partido Acción Nacional, en tanto que tales elementos no se encuentran certificados por fedatario público y su contenido está desvirtuado con la diligencia de referencia, además que no se encuentran adminiculadas a otro medio de prueba que pueda mejorar su calidad probatoria; en este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito señaló lo siguiente:

"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 284

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97"

Señalado lo anterior debe decirse que al no existir elemento probatorio idóneo para acreditar el hecho de que en la calle de Villa de Ayala, sobre el camellón, existe o existió propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la propaganda del Partido Acción Nacional y toda vez que la investigación realizada por esta autoridad evidencia que tal circunstancia no se actualiza debe desestimarse lo señalado en el escrito de queja en lo relativo a esa cuestión y, por ende, tenerse por infundada la misma en lo conducente.

Por lo que respecta al hecho de que en el acta circunstanciada de la investigación hacen constar plenamente la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la del Partido Acción Nacional en los demás lugares que fueron objeto de inspección, debe decirse que tal circunstancia corrobora lo señalado por la quejosa, permitiendo a esta autoridad atribuir fuerza probatoria a las fotografías anexadas en el escrito de queja, que evidencian tal circunstancia, puesto que se relacionan con la investigación elaborada, misma que tiene un valor probatorio intrínseco.

Aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario presentada por el partido denunciado que pretenda desvirtuar el hecho de que efectivamente se encontrara esa propaganda electoral en los lugares señalados por el quejoso.

En tales condiciones y teniendo por cierto que en los lugares referidos en la queja, con excepción del ubicado en el camellón de la calle Villa de Ayala, existe propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática obstruyendo la visibilidad de la propaganda del Partido Acción Nacional, esta autoridad pasa al análisis de tales circunstancias a efecto de determinar si las mismas vulneran

algún o algunos de los supuestos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si dichas faltas pueden ser imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática argumentó en su escrito de contestación de queja que el Partido Acción Nacional no puede imputarle los hechos denunciados, ya que con las constancias que obran en autos no se acredita que la colocación de dichos gallardetes se haya realizado por militantes o simpatizantes de su Partido.

Si bien es cierto que no existen elementos de prueba que permitan atribuir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la colocación de la propaganda al Partido de la Revolución Democrática que reúnan la calidad de directos, también es cierto que existen una multiplicidad de elementos probatorios de carácter indirecto que permiten determinar la probable responsabilidad del Partido denunciado en los hechos que se le imputan.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Se trate de una cosa o de un hecho, a partir del cual se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,
- b) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino solo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona solo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el sólo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Los anteriores razonamientos han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-RAP-018/2003.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, es atribuible a ese partido, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la propaganda en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas, aunado a que el denunciado no argumenta que la propaganda que se encuentra colocada no le pertenezca, ni objeta las características de la misma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales:

a) Se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

b) Con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

Los argumentos esgrimidos por esta autoridad han sido sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente número SUP.RAP-018/2003.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En conclusión a lo expuesto, resulta atribuible al Partido de la Revolución Democrática la colocación de propaganda realizada en los lugares señalados por el quejoso, ya que tal acción fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, ya que con dicha propaganda se hace promoción a su partido.

Como cuestión final y en el entendido de que el Partido de la Revolución Democrática es el responsable de los hechos que se le imputan, falta resolver si tal acto contraviene alguna de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual se analiza lo siguiente:

El acto que se estudia es un acto eminentemente de campaña política en virtud de que la colocación de propaganda de un partido político para la promoción de candidaturas se considera como tal por el artículo 182 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

"ARTICULO 182.-

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."*

Una vez que se ha advertido que el acto estudiado pertenece al género de los actos de campaña, es menester señalar cuáles son las reglas que rigen la colocación de la propaganda electoral, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 189 del Código en cita el cual a la letra señala lo siguiente:

"ARTICULO 189.-

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el consejo distrital correspondiente;*

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

- 2. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia."*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo citado el Partido de la Revolución Democrática debió limitarse a colocar propaganda bajo las reglas vertidas en dicho dispositivo y más aun debió respetar los lugares que estaban utilizando los demás partidos políticos, lo que no aconteció en la especie, pues como ya se evidenció, en los lugares señalados en el escrito de queja, el Partido de la Revolución Democrática colocó su propaganda sobre la que había sido colocada por el Partido Acción Nacional, lo cual genera a su vez una trasgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***
- b) (...)"

Es indubitable que la actuación del Partido de la Revolución Democrática lesionó el bien jurídico que tutela la hipótesis normativa citada, en virtud de que dicho actuar altera la libre participación política del Partido Acción Nacional puesto que menoscaba la posibilidad de darse a conocer libremente ante la ciudadanía.

En este sentido debe decirse que toda libertad ya sea política, o de cualquier otra índole tiene como único límite la esfera de derechos de la demás personas, verbigracia la libertad para celebrar reuniones públicas organizadas por los partidos políticos no tendrá más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos tal y como lo establece el artículo 183, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión deben agotarse los argumentos vertidos en el presente dictamen determinando que el Partido de la Revolución Democrática violó lo prescrito en el artículo 38 fracción 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al colocar propaganda electoral obstruyendo la del Partido Acción Nacional, por lo que resulta parcialmente fundada la queja administrativa en estudio.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer

o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se

cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en la colocación de propaganda del Partido de la Revolución Democrática sobre la propaganda del Partido Acción Nacional, impidiendo su visibilidad en doce lugares, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 38, fracción 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializó la infracción cometida por el partido denunciado, son las siguientes:

Se acreditó que la transgresión en que incurrió el partido denunciado se realizó con un número considerable de hechos, en tanto que colocó propaganda en doce lugares obstruyendo la del Partido Acción Nacional.

Además, con tal conducta el partido denunciado impidió que el Partido Acción Nacional se promocionara con libertad ante el electorado.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el partido denunciado debe ser sancionada con una multa consistente en mil cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de un mil cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**